



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0149/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2018-0003, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Budget Realty, S.R.L., Porfirio Richiez Quezada, Ányelo Richiez Cedano y compartes contra la Resolución núm. 3569-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita**

La Resolución núm. 3569-2017, objeto de la presente solicitud de suspensión, fue dictada por el Pleno de la Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declarar la incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer la recusación interpuesta por la sociedad Budget Realty, S.R.L. y compartes, contra los magistrados Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez y Luis Alberto Adames Mejía, jueces miembros del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este;*

*Segundo: Remitir nuevamente el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este;*

*Tercero: Ordenar que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas;*

La Resolución núm. 3569-2017 fue notificada a los recurrentes Budget Realty, S.R.L., Porfirio Richiez Quezada, Ángel Richiez Cedano y compartes, mediante Acto núm. 942-17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-07-2018-0003, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Budget Realty, S.R.L., Porfirio Richiez Quezada, Ángel Richiez Cedano y compartes contra la Resolución núm. 3569-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia**

La demanda en suspensión contra la Resolución núm. 3569-2017 fue interpuesta por Budget Realty S.R.L., Porfirio Richiez Quezada, Ányelo Richiez Cedano y compartes el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), recibida por este tribunal el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Dicha demanda fue notificada a la parte recurrida, Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez y Luis Alberto Adames Mejía, mediante Acto núm. 330-17, del catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Manuel Andrés Fortuna Ramírez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

**3. Fundamentos de la decisión demandada en suspensión de ejecutoriedad**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*3.1. Los artículos 34 y 35 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario disponen:*

*Art. 34.-Causas. Las causas que de acuerdo al derecho común pueden dar motivo a la inhabilitación o a la recusación de un Juez, se aplican igualmente a los jueces de la Jurisdicción Inmobiliaria;*

*Art. 35.-Procedimiento. En caso de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de cualquier juez de la Jurisdicción Inmobiliaria antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella, el presidente del Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Superior de Tierras territorialmente competente debe designar otro juez del mismo grado para que concluya el proceso. Cuando el juez inhabilitado por las razones previstas en el presente artículo sea un juez de Tribunal Superior de Tierras, queda facultada la Suprema Corte de Justicia para designar su sustituto provisional;*

*3.2. En el mismo sentido, el Artículo 14 de Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997 dispone:*

*Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en Pleno el conocimiento de...d) Casos de recusación o de inhibición de jueces;*

*3.3. Cuando la recusación o inhibición recae sobre un número tal de jueces que permita la constitución del tribunal colegiado, convocando a otros jueces de la misma categoría, la misma debe ser conocida y decidida por éste; procediendo a completarlo, si fuere necesario, conforme lo previsto por el artículo 34 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, modificada por la Ley No. 255 de 1981, que dispone lo siguiente:*

*Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres Jueces. En consecuencia, cuando tres de los Jueces de una Corte, se encuentren imposibilidad para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la apelación. En las Cortes de Apelación en cuya jurisdicción los Tribunales de Primera Instancia estén divididos en Cámaras de distintas competencias, se llamará al Juez Presidente de una Cámara diferente a la que hubiere pronunciado la sentencia motivo del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juicio; igual procedimiento se observará para dirimir los empates que pudieren originarse, a propósito del conocimiento y fallo de los asuntos civiles y comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley No. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley No. 294 del 20 de mayo de 1940;*

*3.4. Como en la especie, la recusación de que se trata recae únicamente sobre dos de los jueces miembros del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, dicho Tribunal no se encuentra imposibilitado de constituirse válidamente, correspondiente a los demás miembros de ese tribunal decidir sobre la presente recusación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión**

Los demandantes, Budget Realty, S.R.L., Porfirio Richiez Quezada, Ányelo Richiez Cedano y compartes, solicitan que se suspenda la ejecución de la Resolución núm. 3569-2017. Para justificar su pretensión, alegan entre otros motivos, los siguientes:

*4.1. [...] el recurso de revisión interpuesto en esta misma fecha, persigue la tutela de tan importante y sagrado derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que ha sido vulnerado en perjuicio del Budget Realty, SRL., desconociendo, no solamente la esencia de tan importante derecho fundamental, sino, por igual, vulnerando criterios en reiteradas ocasiones fijados por este órgano en cuanto a tutela judicial efectiva y el debido proceso, su alcance y contenido como elementos indispensables e inherentes al propio (sic) fundamental al que hemos hecho referencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.2. [...] la relevancia del derecho vulnerado Budget Realty, SRL. y Compartes, así como la seriedad de las peticiones de fondo, hacen imperativa la suspensión de la resolución recurrida, de tal forma que, una vez decidido el recurso, y por vía de consecuencia anulada la decisión atacada, el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la recurrente pueda ser reivindicado, es decir, que se garantice que el mismo podrá ser disfrutado plenamente, y que su uso, usufructo y disposición plena, estarán al servicio de los accionantes.

4.3. Salvo que estuviéramos frente a un caso donde la vida misma, o la libertad de una persona estuviera en juego, no se nos ocurre una situación jurídica donde la gravedad del derecho fundamental lesionado revista tanta seriedad como el que nos ocupa, situación que de por sí sola, amerita la tutela cautelar de este Honorable Tribunal, amén –como ocurre en la especie-, del cumplimiento de las demás prerrogativas procesales/formales que requiere la causa de que se trata.

**5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión**

La parte demandada, Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez y Luis Alberto Adames Mejía, no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada de la solicitud de suspensión mediante el Acto núm. 330-17, del catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Manuel Andrés Fortuna Ramírez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos depositados como pruebas en el trámite de la presente demanda en suspensión son los siguientes:

1. Acto núm. 942-17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, que notifica la Resolución núm. 3569-2017 a los recurrentes Budget Realty, S.R.L., Porfirio Richiez Quezada, Ángel Richiez Cedano y compartes.
2. Acto núm. 330-17, del catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Manuel Andrés Fortuna Ramírez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que notifica la demanda en suspensión a Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez y Luis Alberto Adames Mejía.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

La especie se contrae a una litis sobre derechos registrados interpuesta por Central Romana Corporation LTD contra Porfirio Richiez Quezada, Ángel Richiez Cedano y compartes con relación a la parcela núm. 1, porciones 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E del distrito catastral núm. 3 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, que tuvo su origen en dos procesos de saneamiento sobre el mismo terreno y que dieron lugar a derechos registrados a favor de ambas partes.

Expediente núm. TC-07-2018-0003, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Budget Realty, S.R.L., Porfirio Richiez Quezada, Ángel Richiez Cedano y compartes contra la Resolución núm. 3569-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La demanda fue decidida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey mediante la Sentencia núm. 200900793, del diecisiete (17) de agosto de dos mil nueve (2009), cuyo dispositivo rechazó las conclusiones incidentales expuestas y ordenó al registrador de títulos del Distrito Judicial de La Altagracia expedir una certificación contentiva del historial de cada una de las parcelas antes descritas, decisión que fue apelada por los hoy recurrentes ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, órgano que revocó la decisión de primer grado el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), ordenó al registrador de títulos del Departamento de Higüey mantener con toda fuerza y valor jurídico los certificados de títulos de las porciones objeto del litigio y estableció que el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria concediera a los propietarios el auxilio de la fuerza pública para desalojar a Central Romana Corporation LTD y a cualquier persona que estuviere ocupando las referidas porciones.

Posteriormente, esa sentencia fue impugnada por Central Romana Corporation LTD y el abogado del Estado ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que declaró inadmisibles los recursos de casación por medio de las decisiones núm. 426 y 443, ambas del once (11) de julio de dos mil doce (2012), las cuales fueron atacadas en revisión constitucional, en cuya ocasión mediante la Sentencia TC/0209/14, del ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), este colegiado confirmó los motivos y el fallo de la Decisión núm. 426 y anuló la Decisión núm. 443, en este último caso, ordenando el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que falle el caso con apego al debido proceso.

Por efecto de la devolución del expediente en cuestión, la Tercera Sala, por medio de la Sentencia núm. 701, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), conoció el recurso de casación depositado por el abogado del Estado y casó la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010) y a su vez envió el asunto ante el Tribunal



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo órgano remitió el caso el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey para que conozca el fondo con apego a la Ley núm. 108-05 y sus reglamentos.

Como consecuencia del auto emitido el veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, Budget Realty S.R.L., Porfirio Richiez Quezada, Ányelo Richiez Cedano y compartes solicitaron ante la Suprema Corte de Justicia la recusación de los jueces Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez y Luis Alberto Adames Mejía, suscriptores de dicho auto, a fin de que se ordenara la sustitución de estos por jueces independientes e imparciales, cuestión que fue resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia remitiendo el caso al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este al estimar que el pedimento de sustitución podía resolverse en esa jurisdicción, según lo indica la Resolución núm. 3569-2017, hoy demandada en suspensión.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Sobre la demanda en suspensión**

9.1. Como hemos dicho, la especie se contrae a una demanda en suspensión incoada por Budget Realty, S.R.L., Porfirio Richiez Quezada, Ángelo Richiez Cedano y compartes, a tenor de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra la Resolución núm. 3569-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

9.2. Conforme al artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

9.3. Según se extrae de la Resolución núm. 3569-2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia y ordenó la remisión del conflicto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este bajo el argumento de que

*[...] la recusación de que se trata recae únicamente sobre dos de los jueces miembros del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, dicho Tribunal no se encuentra imposibilitado de constituirse válidamente, correspondiendo a los demás miembros de este tribunal decidir sobre la presente recusación.*

9.4. Ese órgano jurisdiccional sustentó su decisión en que el artículo 34 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 255, de mil novecientos ochenta y uno (1981), establece que

*cuando tres de los Jueces de una Corte, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la apelación [...].*

9.5. De acuerdo con la instancia depositada, la parte demandante fundamenta su pretensión en que

Expediente núm. TC-07-2018-0003, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Budget Realty, S.R.L., Porfirio Richiez Quezada, Ányelo Richiez Cedano y compartes contra la Resolución núm. 3569-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] la relevancia del derecho vulnerado Budget Realty, SRL. y Compartes, así como la seriedad de las peticiones de fondo, hacen imperativa la suspensión de la resolución recurrida, de tal forma que, una vez decidido el recurso, y por vía de consecuencia anulada la decisión atacada, el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la recurrente pueda ser reivindicado, es decir, que se garantice que el mismo podrá ser disfrutado plenamente, y que su uso, usufructo y disposición plena, estarán al servicio de los accionantes.*

9.6. Como se aprecia, la parte demandante no expone las razones que a su juicio justificarían otorgarle la suspensión requerida, limitándose únicamente a indicar que la eventual anulación de la resolución, como consecuencia del conocimiento y fallo del recurso de revisión constitucional, le permitirá disfrutar plenamente de los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

9.7. Como se aprecia, la parte demandante se limita únicamente a señalar que la eventual anulación de la resolución, como consecuencia del conocimiento y fallo del recurso de revisión constitucional, le permitirá disfrutar plenamente de los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, esto sin precisar concretamente el daño que la ejecución de la decisión le produciría.

9.8. Al respecto, este colegiado ha considerado que “[...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que esta (sic) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...]”;<sup>1</sup> criterio en el que se apoya para indicar que la mera

---

<sup>1</sup> La sentencia TC/0034/13 del 15 de marzo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interposición de la demanda no implica *de facto* la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución, cuestión que no se verifica en la especie.

9.9. Sobre ese particular, se ha pronunciado este tribunal en el entendido de que

*la solicitud de suspensión tiene por objeto impedir que la sentencia que se ataca por la vía del recurso produzca daños irreparables en perjuicio de la demandante o que el derecho sea de difícil restitución, en caso de que las pretensiones expresadas en el recurso sean acogidas y la sentencia resulte definitivamente anulada [ver sentencias TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), y TC/0077/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)].*

9.10. En ese orden, ha sido un criterio sostenido de esta corporación que la suspensión de la ejecución de una decisión recurrida en revisión constitucional solo procede, excepcionalmente, cuando el daño ocasionado por la decisión no pueda ser reparado con compensaciones económicas, se trate de una pretensión fundada en derecho, es decir, que no sea una simple táctica que retrase la ejecución de la sentencia y, por último, no afecte derechos de terceros [ver Sentencia TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014)].

9.11. En vista de lo anterior, este tribunal estima procedente el rechazo de la solicitud debido a que los demandantes no precisan el daño que la ejecución de la resolución les ocasionaría, es decir, que no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11 ni las condiciones dispuestas por la doctrina constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Budget Realty, S.R.L., Porfirio Richiez Quezada y Ányelo Richiez Cedano y compartes contra la Resolución núm. 3569-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Budget Realty, S.R.L., Porfirio Richiez Quezada, Ányelo Richiez Cedano y compartes; y a la parte demandada, Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez y Luis Alberto Adames Mejía.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

El voto plasmado a continuación se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. El caso que nos ocupa se contrae a una demanda en suspensión de la ejecutoriedad de la Resolución núm. 3569-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

1.2. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra la indicada sentencia, que aún no ha sido fallado.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

#### **II. Consideraciones del presente voto**

2.1. Se hace necesario precisar que previo a que este pleno decidiera de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, solicitamos formalmente que el mismo fuera conocido conjuntamente con el fondo del recurso de revisión del cual la presente demanda es accesoria, en atención a que se intenta suspender una sentencia que resuelve un incidente dentro de la litis sobre derechos registrados interpuesta por Central Romana Corporation contra los señores Porfirio Richiez Quezada, Ángel Richiez Cedano y compartes en relación a la parcela núm. 1, porciones 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Higüey, provincia La Altagracia. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha decidido continuar conociendo de la presente demanda en suspensión, separadamente del fondo del recurso.

2.2. Así las cosas, externamos nuestro criterio en el sentido de estar en desacuerdo sobre la arriesgada práctica de darle cabida en sede constitucional al examen, caso por caso, de demandas en suspensión de decisiones jurisdiccionales que, como en la especie, no cumplen con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2.3. En efecto, la sentencia cuya suspensión se procura en la presente demanda, declara la incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer la recusación interpuesta por la sociedad Budget Realty, S.R.L. y compartes contra los magistrados Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez y Luis Alberto Adames Mejía, jueces miembros del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, al tiempo que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

remite nuevamente el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este. De manera que es ostensible que el recurso de revisión en cuestión será declarado inadmisibile, por cuanto el Poder Judicial continúa apoderado del asunto.

2.4. En este tenor, reiteramos que lo procedente era conocer la demanda en suspensión conjuntamente con el fondo del recurso de revisión, no así el rechazo de la demanda en cuestión, lo cual le hubiese evitado a este órgano pronunciarse sobre una demanda que no surtirá efectos jurídicos en el tiempo, por cuanto la acción principal será declarada inadmisibile, por no cumplir con el mandato del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**Conclusiones:** Manifestamos que, en su decisión, el Tribunal Constitucional, en vez de haber rechazado la demanda en suspensión de decisiones jurisdiccionales incoada contra la Resolución núm. 3569-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en nuestro voto disidente, ha debido conocerla conjuntamente con el fondo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**